

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMÉRO SUELTO. . . . .	0'50 "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 "

**EL PAGO ES ADELANTADO**

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCIÓN:**

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

## Ministerio de Trabajo

*Orden de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

(Conclusión)

La instalación de calefacción no presentará ningún peligro de incendio, debiendo adoptarse la de vapor a baja presión o agua caliente.

El alumbrado será eléctrico, debiendo ir las lámparas protegidas por un envoltorio de vidrio de cierre hermético. La instalación eléctrica, interruptores, fusibles, y, en general, la maquinaria que a ser posible se situarán fuera del lugar donde exista el peligro, reunirán las condiciones especiales de seguridad previstas para los locales que presenten esta clase de riesgo.

Todos los depósitos, tuberías y canalizaciones metálicas deberán ser convenientemente puestas a tierra.

Art. 81. Mientras subsista el peligro, no se realizarán trabajos de ninguna clase que requieran el empleo de máquinas, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas.

No se aproximarán por ningún concepto a los radiadores de calefacción las materias o productos peligrosos.

Art. 82. Los trapos, algodones, etc., impregnados en aceite, grasa u otras sustancias fácilmente inflamables, así como los residuos de las materias o productos peligrosos, deberán recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético.

Los productos o materias peligrosas deberán conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales de trabajo, en almacenes convenientemente cerrados y vigilados, disponiéndose solo en el taller de las cantidades precisas para mantener la continuidad del trabajo.

Art. 83. No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas, salvo necesidades ineludibles de fabricación, ni tampoco el almacenamiento en conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan dar lugar a grave peligro.

Art. 84. Queda terminantemente

prohibido en estos locales de trabajo fumar o introducir cerillas, mecheros o cualquier otro objeto susceptible de convertirse en fuego libre, lo que será recordado mediante carteles y rigurosamente sancionada su desobediencia.

Art. 85. En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente al salvamento del personal, y en particular las que se mencionan a continuación:

a) Si en los locales o sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza, procurándose, en caso contrario, disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de presión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

b) Siempre que sea posible se dispondrá de una instalación avisadora y extintora automática de "sprinkler".

Se contará siempre, repartido convenientemente, con el número suficiente de extintores de incendio. La naturaleza del producto extintor será apropiada a la clase del riesgo.

c) Se dispondrá también de recipientes llenos de arena, de cubos, palas y picos y de algunas cubiertas de lona ignífuga.

d) Todo el material de que se disponga para combatir el incendio deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

e) Se darán a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación, caso de producirse el incendio y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llega el servicio oficial de bomberos, o cuando no sea precisa la intervención del mismo.

### CAPITULO IX

#### Protección personal y obligaciones varias

Art. 86. En orden a la protección personal de los obreros, los pa-

tronos están obligados a proporcionar a éstos:

1.º Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.º Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.º Anteojos y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.º Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.º Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.º Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del obrero, de conservar éste durante el mismo su traje habitual.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante, "ciclo cerrado" o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire puro, para aquellos trabajos imprescindibles a realizar en atmósferas altamente peligrosas, y

8.º Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al obrero contra los riesgos propios de su profesión.

Art. 87. Es obligación del patrono mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y utillaje, debiendo los obreros dar cuenta a aquél o a sus superiores, de cualquier avería, anomalía o defecto que se encuentren u observen en los mismos.

Art. 88. Es obligación del trabajador, la utilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección, incluidos los de índole personal, puestos a su servicio por el pa-

treno, y la de mantenerlos todos en condiciones tales de colocación, reglaje, funcionamiento y conservación, que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue. Para esto, habrá el patrono de proporcionar los medios adecuados, debiendo aquél darle cuenta de cualquier anomalía o avería que observe en ellos y teniendo la obligación de repararla inmediatamente o de reemplazar el aparato o dispositivo por otro nuevo, no estando el obrero obligado a continuar su trabajo entre tanto, si el hacerlo en tales condiciones, sin la debida protección, supone riesgo evidente para su salud o vida.

Art. 89. Siempre que la industria o trabajo lo indique por su importancia y riesgo en el trabajo, deberá el patrono designar agentes suyos, encargados especialmente de ocuparse de todo cuanto se relacione con la prevención de los accidentes.

Art. 90. Queda prohibido:

1.º Modificar o cambiar el obrero por su propia cuenta los aparatos o dispositivos de protección, sin la autorización oportuna del patrono o sus representantes.

2.º Comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo que represente peligro para el obrero o posibles riesgos de contaminación de aquéllos o éstas.

3.º La introducción de bebidas alcohólicas de cualquier clase en los locales de trabajo y en los anexos sin la debida autorización del patrono.

4.º Arrojar papeles, trapos y en general objetos de cualquier clase que sean, fuera de los sitios que oportunamente se dispondrán para tal fin.

5.º Escupir en el suelo de los locales de trabajo y de los anexos cualesquiera que estos sean, a cuyo efecto se dispondrá en número suficiente de escupideras, provistas de trapa, fácilmente manejables y llenas de líquidos antisépticos y se recordará tal prohibición, que afecta al interés común, mediante carteles o avisos naturales.

Art. 91. Los patronos proporcionarán a sus obreros el agua potable que necesiten para la bebida y a ser posible se dispondrán fuentes surtidoras para uso de los mismos.

## CAPITULO X

## Servicio de higiene y locales anexos

Art. 92. Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes y urinarios proporcionado al de obreros con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo por cada cuarenta obreros del personal masculino y de uno por cada veinte del personal femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 x 1,20 de superficie y 2,50 metros de altura.

Los suelos y paredes serán continuos, lisos e impermeables, los enlucidos en tonos claros y unos y otros de materiales que permitan los lavados con líquidos desinfectantes o antisépticos, que deberán hacerse siempre que sea preciso y por lo menos una vez al día.

Reunirán los locales buenas condiciones respecto a acondicionamiento y las generales de índole sanitaria, desinfección, dosificación, supresión de emanaciones, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado, ir unidos a éste y, en su defecto, a fosas sépticas, fijas o móviles, etc.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo, cuando éstos sean cerrados, ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos, destinados a usos de los obreros.

Art. 93. Los locales destinados a aseo del personal, lavabos, duchas, etc., ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los correspondientes al personal masculino de los del femenino.

Art. 94. En aquellas industrias o trabajos que por su índole especial resulten peligrosas para la salud o marcadamente sucias, se dispondrá, según los casos, de lavabos, duchas, etc., provistos de agua corriente, fría y caliente, jabones antisépticos o desinfectantes, cepillos, esponjas frotadores, cepillos para dientes, enjuagatorias, antisépticos para la boca y toallas o secadores de aire caliente.

El número de grifos o alcachofas será, como mínimo, el de uno por cada diez obreros, y el de duchas también el de uno por cada diez obreros, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

Todo el equipo de aseo, jabón, cepillos, etc., serán de uso exclusivo y personal de cada obrero.

Art. 95. Los suelos y paredes de estos locales serán lisos, continuos e impermeables y los enlucidos de tonos claros, susceptibles todos de ser lavados.

Estas dependencias se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, exentos de charcos y humedad.

Una vez por lo menos al día se hará una limpieza a fondo de suelo y paredes, y de los elementos de aseo tantas veces como sea preciso, de

acuerdo con el uso que de ello se haga.

Art. 96. Los locales para cambiarse de ropa los obreros dispondrán de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de las obreros.

Art. 97. Los locales destinados a dormitorios del personal tendrán camas metélicas, con sommier también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo de 0,40 metros y de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,60 metros.

La capacidad del local se calculará ateniéndose como mínimo a las siguientes cifras: superficie por cama-obrero, 4 metros cuadrados; cubo de aire por cama-obrero, 12 metros cúbicos, y altura de la habitación, 3 metros.

Estos locales tendrán comunicación directa con los destinados a aseo del personal.

Art. 98. Los locales destinados a comedores en los centros de trabajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden de 30 de igual mes y año, sobre los mismos.

Art. 99. Todos los locales destinados a aseo del personal, salas de vestir, comedores, cocinas, dormitorios y en general para servicios del mismo, deberán reunir buenas condiciones respecto a cubicación, superficie, ventilación, siempre directa, renovación y pureza del aire, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad y las especiales de instalación y acondicionamiento en cada caso, de acuerdo con el número de obreros y la índole de la industria o trabajo.

Los destinados a aseo, dormitorios y salas de vestir, estarán convenientemente separados los correspondientes al personal masculino y al personal femenino.

En general, el pavimento, paredes y techos de estos locales, serán de materiales y construcción tal que permitan una fácil limpieza y lavado.

Todos estos locales y sus elementos deberán mantenerse en buen estado de conservación, uso y aseo, debiendo hacerse, por lo menos, una limpieza al día.

Art. 100. En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando la importancia del establecimiento lo exija, se dispondrá de una enfermería de urgencia, servida por personal sanitario competente, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y del material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

## CAPITULO XI

## Disposiciones finales

Art. 101. Tanto el presente Reglamento como los particulares de la industria o trabajo de que se trate, deberán darse a conocer a los obreros a raíz de su admisión al trabajo, y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos se colocará en un tablón o cuadro y en sitio visible del local al objeto de que puedan fácilmente consultarse por todo el personal.

Art. 102. Mientras no se dicten los Reglamentos e instrucciones particulares a que se ha hecho referencia, es obligación del patrono dar a conocer a sus obreros y exhibirlas junto al Reglamento general las instrucciones o medidas por él dictadas, que deberán adoptarse con vistas a la seguridad e higiene en el trabajo de su personal.

Art. 103. El Ministro de Trabajo podrá, mediante Orden Ministerial, conceder en casos excepcionales, la exención permanente o temporal de determinadas prescripciones de este Reglamento, cuando se justifique que la aplicación de las mismas es prácticamente imposible por la índole o condiciones especiales de la industria, y que la protección de los obreros queda asegurada por medios equivalentes a los señalados en este Reglamento.

Art. 104. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 31 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(B. O. del 3 de febrero)

## Administración provincial

## GOBIERNO CIVIL

## Inspección provincial veterinaria

## Carunco Sintomático

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado levantar el estado epizootico de Villayón, pudiendo en consecuencia celebrar el mercado de ganados, debiendo no obstante practicar una estrecha vigilancia sanitaria, con el fin de evitar la reaparición de la enfermedad.

No obstante todos los ganados procedentes de dicha zona irán acompañados de la guía de sanidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser facturados ni circular por la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 14 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil interino,

Joaquín de la Riva

## MINAS

## Expropiaciones.

Visto el expediente de expropiación de bienes comunales, pertenecientes al Ayuntamiento de Caravia, promovido por D. Angel Pérez de Leza, vecino de Bilbao.

Resultando que en 14 de abril de 1939, D. José R. Prieto Noriega, vecino de esta capital, como apoderado de D. Angel Pérez de Leza, promovió expediente de expropiación forzosa para la ocupación de bienes comunales, pertenecientes al Ayuntamiento de Caravia, para ser destinados a la explotación de espato fluor de la mina "Aurora" (núm. 24.024), sita en dicho concejo, y que, justificada la falta de avenencia con el citado Ayuntamiento para la adquisición

voluntaria de los bienes de referencia, se notificó aquella pretensión al interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de 26 de diciembre último:

Resultando que acordado por este Gobierno, como trámite previo necesario, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto-Ley de Bases y los RR. DD. de 21 de enero de 1905 y 24 febrero 1908, que este expediente pasara a informe de la Jefatura de Montes, ésta en unión de un Ingeniero de la Jefatura de Minas dictaminan en el sentido de que la ocupación de que se trata, reviste mayor interés e importancia para la conveniencia general que su aprovechamiento para fines forestales, y que la ocupación habrá de sujetarse a las condiciones que se detallan en dicho informe, con el cual está conforme la Asesoría Jurídica:

Vistos la Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su ejecución, Decreto-Ley de Bases y RR. DD. de 21 enero 1905 y 24 febrero 1908:

Considerando que se han cumplido en este expediente todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, y que es más importante la ocupación de que se trata, para el interés general, que el aprovechamiento de los bienes comunales de referencia para fines forestales, he acordado, de conformidad a lo informado por la Jefatura de Montes, Ingeniero comisionado y Asesoría Jurídica, á propuesta de la Jefatura de Minas, declarar de utilidad pública la ocupación de los bienes comunales del Ayuntamiento de Caravia, objeto de este expediente, para ser destinados a la mejor explotación de espato fluor existente dentro del perímetro de la mina "Aurora" (núm. 24.024), solicitada por el Sr. P. de Leza, debiendo notificarse a los interesados, quienes podrán recurrir contra ella por la vía gubernativa, en el plazo de treinta días, y publicarse en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la Ley vigente de Expropiación forzosa.

Oviedo, 12 de febrero de 1940. El Gobernador, Joaquín de la Riva.

## DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Enrique Fernandez Alberdi, vecino de San Salvador del Valle, (Vizcaya), ha presentado solicitud de registro de dieciocho hectáreas de la mina de barita y otros, que se conocerá con el nombre de "Vizcaina", sita en Velaz, parroquia de Gobiendes, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. de una cabaña situada en el prado llamado Velaz, propiedad de los herederos del Sr. Cutre, y desde dicho punto de partida en dirección S. E. se medirán 600 metros para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª dirección N. E. 300 metros; de 2.ª a 3.ª N. O. 600 metros; de 3.ª a punto de partida S. O. 300 metros, cerrando el perímetro de las dieciocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha sido admitido este registro con el número 24.370.

—:—

Hago saber: Que D. Juan Valdés Cores, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y dos hectáreas de la mina de molieno y estaño, que se conocerá con el nombre de "Dos Amigos", sita en Salave, concejo de Tapia:

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una pequeña cantera existente en la parte Este de las antiguas labores de los lagos de Silva, situados en Salave, entre la carretera y el mar. Desde el punto de partida a auxiliar se medirán dirección Norte 250 metros; de la estaca auxiliar a la 1.<sup>a</sup> Este 250 metros; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> Sur 600 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> Oeste 700 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> Norte 600 metros; de 4.<sup>a</sup> a auxiliar Este 450 metros, cerrando así el perímetro de las cuarenta y dos hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha sido admitido este registro con el número 24.371.

—:—

Hago saber: Que D. Antonio Rico Gonzalez, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de caolín, que se conocerá con el nombre de "Consuelo", sita en Cadavedo, concejo de Luarca.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte de la casa propiedad de D. José Ramón Álvarez, más conocida por el nombre de D.<sup>a</sup> Zoila Rico. De punto de partida a 1.<sup>a</sup> estaca N. se medirán 300 metros; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> E. 200 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> S. 500 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> O. 400 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> N. 500 metros, y de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> E. 200 metros.

Los rumbos al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, he admitido el señor Gobernador civil dicho registro con el número 24.374 sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos que se mencionan insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 12 de febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso García.

—:—

Hago saber: Que D. Juan Guerenabarrena Solaun, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud de registro de cuatro hectáreas de la mina de sulfato de bario que se conocerá con el nombre de "Rosario", sita en el paraje llamado Beyusques, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

la cabaña derruida enclavada en el terreno propiedad de D.<sup>a</sup> Rosario Gallinal, y que linda con terreno comunal. Desde este punto y en dirección Oeste se medirán 100 metros, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, dirección Norte 200 metros y se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, dirección Este se medirán 200 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; a partir de ésta y en dirección Sur, 200 metros y se colocará la 4.<sup>a</sup> estaca; y por último, desde ésta estaca y en dirección Oeste se medirán 100 metros, llegando al punto de partida, con lo que queda cerrado el perímetro.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.369, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Colunga, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 12 de febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Oviedo

En armonía con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación en sus artículos 65, 66 y 67, se señala el día 15 del corriente, la apertura en periodo voluntario, para el cobro de contribuciones e impuestos, correspondientes al primer trimestre de 1940, durante los cuarenta días que determina el Estatuto, ya que por circunstancias de Orden interior, no fué posible, empezar el cobro, en el primer día de febrero como determina el citado texto legal.

Los itinerarios, en las respectivas zonas, serán señalados por los Recaudadores con la debida publicidad, fijando anuncios en los sitios de costumbre.

Se previene a los contribuyentes, la obligación en que están de recoger los recibos atrasados que tengan de años anteriores y que satisfarán sin recargo alguno, respondiendo al hacerlo a la generosidad del Caudillo, que por la Ley de Moratorias de 30 de diciembre último, condonó, los recargos, de aquellos que satisfagan sus atrasos antes del 1 de abril próximo, advirtiéndole que pasado el día 31 de marzo, se harán efectivos los atrasos con recargos y los gastos correspondientes por la vía de apremio.

Oviedo, 9 de febrero de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Juan Barthe.

#### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

D. Enrique Hevia Bernardo, oficial del Juzgado Civil Especial y Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente seguido por este Tribunal

con el número 264 contra José Martínez Bances (a) Cuco, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Pravia, por providencia de esta fecha, dicho Tribunal acordó que el expedientado por haber satisfecho parte de la sanción que le había sido impuesta, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, excepto de la finca llamada Villa Luisa, enclavada en el barrio de Prahúa, de la cual no puede disponer por quedar afectada como garantía de la parte aplazada del pago de la sanción.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 58 de la Ley y de lo ordenado por este Tribunal Regional, y para la publicación de los correspondientes anuncios en los *Boletines Oficiales*, expido el presente en Oviedo, a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.—Enrique Hevia.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Presidente.

#### Prestación Personal a Favor del Estado

Formulado en los municipios que a continuación se expresa el Censo para la Prestación Personal a favor del Estado, se hace saber que dicho documento se encuentra expuesto al público en las oficinas municipales de los respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante dicho plazo se pueden interponer ante el señor Secretario del propio Ayuntamiento, las reclamaciones a que haya lugar, según determina el artículo 17 del Reglamento de 4 de julio último.

Ayuntamiento de Ribadedeva.

Oviedo, 13 de febrero de 1940.—El Comisario-Interventor.

#### SERVICIO DE CATASTRO

VALORACION URBANA

Anuncio

Acordada por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 27 de enero del presente año, la comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Mieres, Lena y Langreo, se hace público por este anuncio, quedando avisados todos los propietarios, tanto presentes como ausentes, así como sus Administradores o representantes y también los inquilinos de las fincas, el comienzo de tales trabajos, no dudando esta Jefatura que por todos, se facilitará la toma de datos que sean necesarios al personal encargado de efectuarla, que mas abajo se relaciona, el que está obligado a guardar las consideraciones debidas en justa correspondencia.

Los mencionados trabajos se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de mayo de 1928, Instrucción del Servicio de 29 de agosto de 1920 y demás disposiciones legales.

El personal designado para efectuar dicha comprobación, es el siguiente:

Arquitectos

D. Mariano Marín de la Viña.  
D. José Ramón del Valle y Lécue.  
D. Pedro Cabello Maíz.  
D. Francisco Pérez del Pulgar.

Aparejadores

D. Pedro Fernández Muñiz y Perotes.

D. Juan de Mendiolaogitia y de Neira.

D. Eugenio Ruiz Sanchez.  
D. Eduardo Menendez de Blas.

Lo que por Orden del Ilmo. señor Director General de Propiedades y Contribución Territorial, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento general y el especial de los interesados en la comprobación citada, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Oviedo 14 de febrero de 1940.—El Arquitecto Jefe del Catastro, Mariano Marín.

#### Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Victoriano Argüelles Landeta, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que el expediente número 292 que se instruye contra Raimunda Vallina Coro, vecina de Corao, se ha dispuesto a tenor de lo en el artículo 48 en relación con el 49 y concordantes de la Ley de Responsabilidades, que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Posada Herrera, número 5, en el término improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar y proseguirá el curso del expediente sin más citarla ni oírlo.

Para que conste expido el presente en Oviedo, a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José Sampedro.

#### Delegación Regional de Trabajo

Reglamentación.—Faenas portuarias

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en escritos de fecha 17 de enero último y 9 del actual, me dice lo que sigue:

Por Ordenes de Trabajo que llvan fecha 27 de noviembre y 22 de diciembre del año último, se ha autorizado con carácter circunstancial la carga y descarga en domingos y días festivos, de mercancías efectuada por el personal ferroviario fijo y accidental empleado en las estaciones, empalmes y cargaderos, así como a los trabajadores que se dedican al transporte, expedición, carga y descarga de mercancías remitidas por ferrocarril, incluso desde el domicilio del expedidor y hasta el de los consignatarios, reservando en todo caso a los obreros la facultad de aceptar el trabajo en los días laborables y ordenando asimismo el respeto escrupuloso de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 8 de junio de 1925. Las circunstancias actuales y la nueva ordenación que se proyecta del tráfico carbonero aconsejan la extensión de este permiso al personal dedicado al transporte de carbón desde los puertos asturianos a los

restantes de España, autorizando al efecto la carga y descarga de carbón en domingos y días festivos mediante turnos dobles, a fin de que reducido el tiempo indispensable el viaje redondo de cada nave, puedan adscribirse a este servicio los barcos estrictamente necesarios y dedicar los restantes a otras operaciones comerciales que permitan conseguir un fuerte ahorro de divisas. Por ello y en virtud de las consideraciones expuestas, esta Dirección General ha acordado:

1.º Se autoriza en domingos y días festivos, mientras duren las actuales circunstancias, el trabajo de carga de carbón en los puertos asturianos, y la descarga de la propia mercancía, en los restantes puertos, mediante la utilización de turnos dobles.

2.º Se autoriza en domingos y días festivos, mientras duren las actuales circunstancias, el trabajo de descarga de trigo y harina procedentes de la República Argentina, de Francia y del Marruecos Francés, en los distintos puertos españoles, mediante la utilización de turnos dobles.

3.º La asistencia al trabajo en tales días se considerará siempre como voluntaria por parte del trabajador, debiendo cumplirse, con respecto a todo el personal ocupado, lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto-Ley de 8 de junio de 1925, sobre descanso dominical.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y a fin de que las Empresas afectadas por estas autorizaciones se ajusten en el disfrute a lo ordenado en el artículo 11 del citado cuerpo legal, previa comunicación a este Servicio del régimen compensativo que adopten para el trabajo excepcional:

Oviedo, 12 de febrero de 1940.  
—El Delegado de Trabajo, José Suárez Mier.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE GRANDAS DE SALIME

Encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión interina por concurso entre Secretarios de la Administración local, pertenecientes a la segunda categoría, siendo condición indispensable para ser nombrado, no pertenecer ni haber pertenecido a ninguno de los partidos del llamado Frente Popular, ni estar sujeto a ningún procedimiento por consecuencia de oposición al Movimiento Nacional.

Las instancias se admitirán por término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos de la identidad del solicitante, reservándose el Ayuntamiento la libre designación entre los concursantes, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de Secretarios y Funcionarios municipales del 25 de agosto de 1924.

Consistoriales de Grandas de Salime, a 29 de febrero de 1940.—El Alcalde, Eloy Magadán.

Encontrándose vacante la plaza

de Oficial de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de pesetas mil doscientas, se anuncia su provisión interinamente por concurso, entre Oficiales de Secretaría y demás personas que se consideren capacitadas para desempeñar dicho cargo, siendo condición indispensable para ser nombrado, no pertenecer ni haber pertenecido a ninguno de los partidos del llamado Frente Popular, ni estar sujeto a ningún procedimiento por consecuencia de oposición al Movimiento Nacional.

Las instancias, acompañadas de los documentos que estimen justificativos de sus derechos, se admitirán en la Secretaría; por término de un mes, reservándose el Ayuntamiento la libre designación entre los concursantes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Consistoriales de Grandas de Salime, a 12 de febrero de 1940.—El Alcalde, Eloy Magadán.

#### DE GRADO

Aprobado por este Ayuntamiento un proyecto de dos mil novecientas veintitres pesetas, sesenta y dos céntimos, para obras de reparación en el edificio escolar de Santa María de Villandás, queda expuesto al público, por un plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Aprobado por la Corporación un proyecto de tres mil trescientas sesenta y ocho pesetas, veintinueve céntimos para la realización de obras en el edificio escolar de Llamas, queda expuesto al público el expediente, por un plazo de ocho días a los efectos de reclamaciones.

Grado 12 de febrero de 1940.—El Alcalde.

#### DE AVILES

##### Moratoria fiscal

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que la Comisión Gestora municipal en la Sesión ordinaria celebrada el día 9 del corriente, acordó hacer extensiva a los contribuyentes del municipio y con efectos a partir de hoy, la moratoria concedida por la Ley de 30 de diciembre último para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado.

En su virtud dicha moratoria alcanzará:

a) A los contribuyentes que estando obligados a satisfacer cualquiera de los arbitrios municipales regulados por las respectivas Ordenanzas de Exacciones, no hayan declarado hasta hoy en las oficinas de Hacienda del Ayuntamiento las verdaderas bases impositivas. Los que encontrándose en la situación expuesta formulen antes del 31 de marzo próximo declaración exacta de las bases de tributación, quedarán exceptuados de los recargos, multas y, en suma, de las penalidades a que en otro caso, estarían incurso.

b) A las personas y entidades que estén en descubierto en el pago de cuotas giradas a su cargo por los diferentes impuestos municipales, correspondientes a los ejercicios 1928 al 1939, ambos inclusive. Quienes se hallen en dicho caso e ingresen desde esta fecha en las oficinas de Re-

caudación el importe de los citados atrasos hasta el día 31 de marzo antes mencionado, quedarán igualmente relevados del pago de los recargos y costas a que los mismos se hallan sujetos.

En interés de los propios contribuyentes se les recomienda obtengan en la Administración de Arbitrios y en las dependencias de Recaudación, detalles concretos sobre los recibos que puedan tener cada uno pendientes de pago a fin de que, dentro del plazo de moratoria que se concede, los puedan hacer efectivos como en período voluntario de cobranza, quedando advertidos que si dejan transcurrir dicho término sin verificarlo, desde el día 1.º de abril próximo les serán exigidos, con el máximo rigor, el cumplimiento de sus deberes fiscales.

La moratoria mencionada no es aplicable a las cuotas liquidadas o que se liquiden por cuenta del Presupuesto aprobado para el corriente año, las que en todo caso, se realizarán en la forma y plazos reglamentarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avilés, a 12 de febrero de 1940.—El Alcalde, José Lopez Ocaña y Bango.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE OVIEDO

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del partido, en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 119 de 1939, acordó se cite al Médico don José A. Soracho, que últimamente era vecino de Llanera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de informar; apercibiéndole que de no comparecer dentro del referido término, ni alegar justa causa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, doce de febrero de mil novecientos cuarenta.—Ramón Calvo.

#### DE SIERO

D. Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido, en virtud de prórroga de jurisdicción.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita la pieza separada de declaración de herederos, dimanante del inicio de abintestato de doña Avelina Benigua Martínez Argüelles, hija de Joaquín y de María, natural y vecina que fué de Noreña, fallecida en dicha villa, en estado de soltera a los cincuenta y uno años de edad, el día once de abril del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, en cuyos autos reclaman la herencia de dicha causante los parientes colaterales de tercer grado doña Casimira y doña Virginia Argüelles Rodríguez, hermanas de un solo vínculo de la madre de repe-

tida causante, en el cual se ha llamado por medio de edictos a los que se creyesen con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que compareciesen ante este Juzgado a reclamarlo, habiendo comparecido a tal efecto dentro del término concedido, don Severino Martínez Arbesú, mayor de edad, casado, zapatero y vecino de Noreña, hijo de un hermano del padre de la causante y por tanto pariente en cuarto grado de ésta, acordándose hacer un segundo llamamiento por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia o en el del Estado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Siero, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta.—Luis Alvarez.—El Secretario, P. S.

## Anuncios no Oficiales

### Centro Farmacéutico Asturiano (S. A.)

Habiéndose extraviado la Acción número 373, de quinientas pesetas nominales, extendida con fecha 31 de octubre de 1931, por esta Sociedad, a favor de la Sr.ª Viuda de Agustín Bravo, de Cudillero, se hace público que si en el término de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el periódico "La Voz de Asturias" de Oviedo, no se presenta reclamación alguna justificada, se procederá a extender el correspondiente duplicado, sin responsabilidad alguna por nuestra parte.

Oviedo, 14 de febrero de 1940.—El Director-Gerente, Lorenzo Díez Jimenez.

### BANCO ASTURIANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiendo sido extraviado en poder de la interesada, el resguardo de depósito en este Banco, núm. 9.008, expedido a favor de D.ª Eloisa Villar Mestas, comprensivo de dos mil quinientas pesetas nominales de Amortizable 3 por 100, emisión 1928, se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo número 10 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndole que de no presentarse reclamación justificada en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales y en un diario de Oviedo, se expedirá un nuevo resguardo a nombre de la titular, sin responsabilidad por nuestra parte.

Oviedo, a 14 de febrero de 1940.—El Director-Gerente, José María Irurita.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial